

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

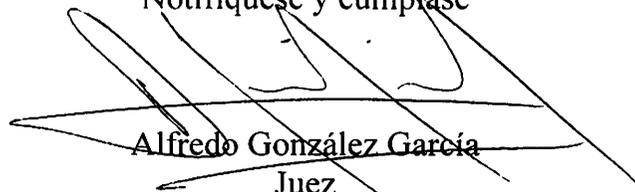
Asunto: Ejecutivo singular.
Radicado: 253074003004-2019-00039-00
Demandante: Itau Corpbanca Colombia S.A.
Demandado: Carlos Alberto Sánchez Benavides.

La respuesta allegada por Banco Davivienda mediante oficio 004920, será puesta en conocimiento de las partes.

En merito de lo expuesta, el juzgado resuelve:

1° Agregar al expediente y poner en conocimiento de las partes la respuesta de Banco Davivienda mediante oficio 004920.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
Juez

MJGA

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta
fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00
A. M.-
Hoy 23 de FEBRERO de 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto



IQ051004522415

Bogotá D.C., 11 de Mayo de 2021

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Palacio De Justicia Carrera 10 No 37 39 Piso 3

Girardot (Cundinamarca)

J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 004920

Asunto: 253074003004201900390

Respetados Señores

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
VICTOR ALFONSO LOPEZ DIAZ	1071986542

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Jynethni. / 8036

TBL - 201601037924538 - IQ051004522415



Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Bayardo Vargas América
Demandado: Lady Tatiana Garcia Gonzalez
Radicación No.: 253074003004-2019-00650 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 20 de Enero de 2020, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 18 de Febrero de 2022, se admitió la renuncia de la apoderada de la parte actora, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 18 de Febrero de 2022, se admitió la renuncia de la apoderada de la parte actora y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como quiera que transcurrieron mas de dos años desde la notificación de un auto el 31 de Enero de 2022, sin que se observara ningún impulso procesal, el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo puesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

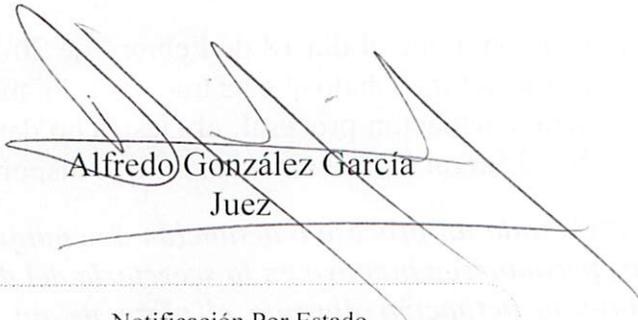
Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, oficiése.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

Sexto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrp



Girardot Cundinamarca, _____

22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: María Idaly Rojas Saenz
Radicación No.: 253074003004-2020-00013 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 09 de Marzo de 2020, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 21 de Noviembre de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 21 de Noviembre de 2021, se admitió la renuncia del apoderado de la parte actora y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como quiera que transcurrieron mas de dos años desde la notificación de un auto el 31 de Enero de 2022, sin que se observara ningún impulso procesal, el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

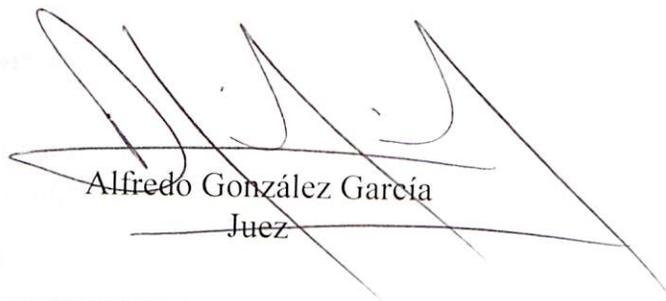
Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

Sexto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **23 FEB 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

Asunto: Pertenencia.
Radicado: 253074003004-2020-00213-00
Demandante: Jeannete Vega de Escobar
Demandado: Gloria Zamora de Rincón y personas indeterminadas.

Se procede a decidir sobre la solicitud de aplazamiento.

La parte demandante ha solicitado el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de febrero de 2024, debido a que ha identificado inconsistencias entre lo reportado en el certificado especial de pertenencia expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos y la titularidad del bien que figura en el certificado de tradición.

Ante estas alegaciones, se accederá a la solicitud de aplazamiento, señalando una nueva fecha e instando a la abogada a que solicite las correcciones pertinentes, si procede. Asimismo, este despacho analizará la situación planteada por la parte y podrá emitir providencias para esclarecer dicha información, por lo que se insta a las partes a mantenerse alerta a cualquier pronunciamiento que este despacho pueda emitir.

En mérito de lo expuesto, el juzgado resuelve:

1° Reprogramar la fecha para realizar la diligencia de inspección judicial al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 307-11589 para las 9:00 a.m. el día 10 de mayo de 2024. Se advierte a las partes que, de considerarse procedente, se adelantará en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y se dictará sentencia de ser posible.

Notifíquese y cúmplase

~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

MJGA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 23 de FEBRERO de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria



Girardot Cundinamarca, _____

22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Demandado: José Jairo Yepes Riaño
Radicación No.: 253074003004-2021-00186 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 27 de Mayo de 2021, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, siendo esta la única y última actuación.

Consideraciones

En atención a que el día 27 de Mayo de 2021, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Cabe anotar que pese a que la parte actora presento revocatoria de poder y a su vez confirió poder a una nueva abogada, lo cual le fue aprobado por auto del 06 de Junio de 2023, fácilmente se advierte que la revocatoria y el nuevo poder, no tienen capacidad de impulsar un proceso. Con ello, se configura suficientemente el plazo para decretar el desistimiento tácito, conforme a lo establecido en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

En resumen, ya que la providencia de Mayo de 2021 con su correspondiente solicitud, carecen de la relevancia necesaria para impulsar el proceso y como quiera que transcurrieron mas de dos años desde la notificación de un auto el 27 de Mayo de 2021, sin que se observara ningún impulso procesal, el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

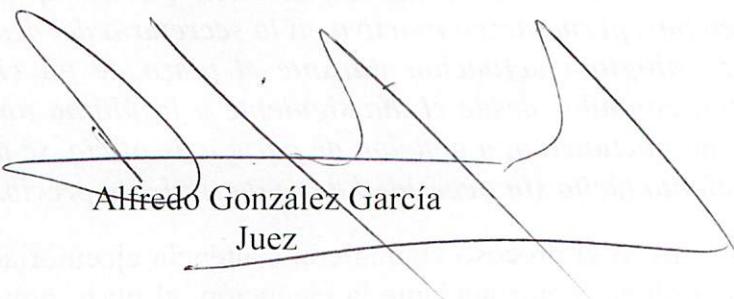
Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Previo el pago de las expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados y hágase entrega del mismo al DEMANDANTE, con las constancias del caso.-

Sexto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Referencia: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA
Demandado: Jhon Esteven Ávila Vargas
Radicación No.: 253074003004-2021-00199 - 00

La Cooperativa Coopamericas CTA, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda ejecutiva en contra de Jhon Esteven Ávila Vargas, en orden a que se libraré mandamiento de pago por unas sumas de dinero emanadas de un título valor "Pagaré", más los intereses de mora sobre las anteriores sumas de dinero.

En proveído del 21 de Junio de 2021 se libró Mandamiento de Pago por los conceptos solicitados en el libelo demandatorio.

En escrito remitido el día 08 de Febrero de 2024 el apoderado del demandante, solicita la terminación del presente proceso por Pago Total De La Obligación.

El artículo 461 del C. G. P. establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que los ejecutados ya realizaron el Pago Total De La Obligación, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

Civil Municipal: En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto

RESUELVE:

1° Dar por terminado el presente proceso Ejecutivo Singular de Cooperativa Coopamericas CTA Contra Jhon Esteven Ávila Vargas por Pago Total De La Obligación.

2°. Como consecuencia de lo anterior, decrétese el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de las medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

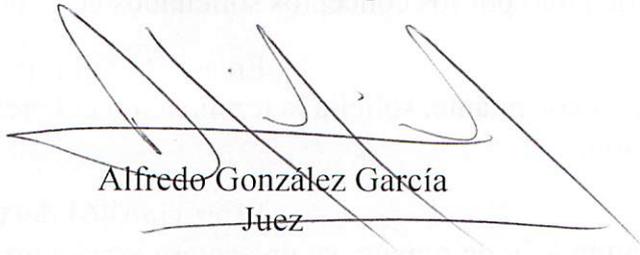
3° De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado.- Líbrense los oficios del caso.-

4° De existir títulos judiciales consignados a la fecha en el presente proceso y los que a futuro se llegasen a consignar, procédase a la entrega de los mismos al Demandado.

5° Sin condena en costas.

6° Cumplido lo anterior o sin interés de la parte, archívese el expediente.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **23 FEB 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj



Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: German Maximino Duran Cortes
Demandado: Jaime Acosta Varón y Viviana Angelica Acosta Romero
Radicación No.: 253074003004-2021-00213 – 00

Antecedentes

Mediante providencia del 22 de Septiembre de 2021, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares. Por auto del 29 de agosto de 2022, se negó una solicitud de retiro de la demanda, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 29 de agosto de 2022, se negó una solicitud de retiro de la demanda y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

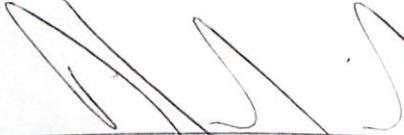
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese y cúmplase


~~Alfredo González García~~
~~Juez~~

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. **12** de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **23 FEB 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Hollman Ramírez Ochoa
Demandado: Fernando Velasquez Calderón
Radicación No.: 253074003004-2021-00225 – 00

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior. En firme, ingrese para el tramite correspondiente.-.

Notifíquese y cúmplase

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca. 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Ramiro Sánchez Gutiérrez
Demandado: David Murillo
Radicación No.: 253074003004-2021-00260 – 00

Antecedentes

Mediante providencia del 06 de Agosto de 2021, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares. Por auto del 29 de agosto de 2022. se agregó a los autos una respuesta de una medida cautelar, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 29 de agosto de 2022, se agregó a los autos una respuesta de una medida cautelar y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

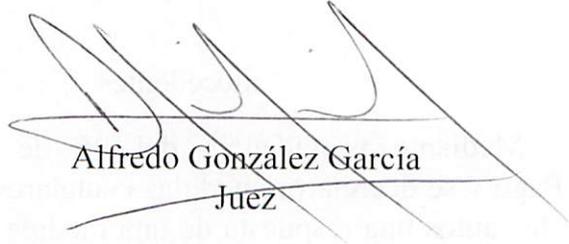
Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

23 FEB 2024

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **23 FEB 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Sucesión Doble Acumulada
Causante: Diógenes Tique Botache y Bertilda Moncaleano
de Tique
Radicación No.: 253074003004-2021-00270 – 00

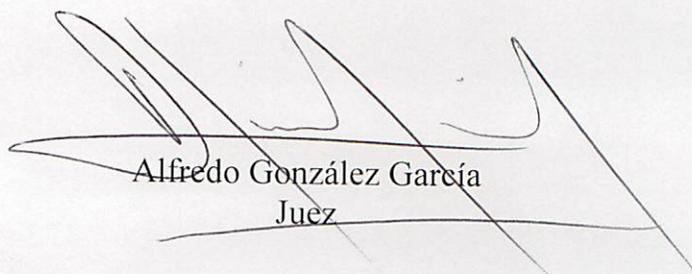
Procede el Despacho a dar trámite a la solicitud de relevo del cargo de curador ad Litem, solicitado por el Dr. José Manuel Urueña Forero.

Verificados los documentos allegado por el togado, se encuentra que efectivamente fue nombrado en cinco ocasiones para este cargo, razón por la cual se procede a relevarlo, designando en su reemplazo como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de Bertilda Moncaleano de Tique y demás Personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Bertilda Moncaleano de Tique, al profesional del derecho Dr. Juan David Carpeta Quimbaya, a quien se le notificara de su designación en el correo electrónico: jd.carpeta@gmail.com, de la manera más expedita

Resuelve,

1-Designar como Curador Ad-Litem de los Herederos Indeterminados de Bertilda Moncaleano de Tique y demás Personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de Bertilda Moncaleano de Tique, al profesional del derecho Dr. Juan David Carpeta Quimbaya -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario

jrj



Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Diana Patricia Medina Gonzalez
Demandado: Yanini Suarez de Góngora, María Alejandra Góngora Suarez y
Alejandro León Piernagorda
Radicación No.: 253074003004-2021-00279 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 17 de Septiembre de 2021, se Libró Mandamiento de Pago y se decretaron medidas cautelares, por auto del 24 de Junio de 2022, se ordenó una medida cautelar, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 24 de Junio de 2022, se ordenó una medida cautelar y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

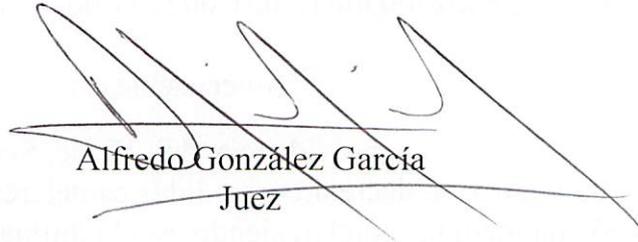
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 17 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Carlos Eduardo Bermúdez Cortes
Demandado: Diana Carolina Pinilla Piñeros
Radicación No.: 253074003004-2021-00301 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 04 de Agosto de 2021, se Admitió la demanda; por auto del 18 de Noviembre de 2021, se aprobó una liquidación de costas, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 18 de Noviembre de 2021, se aprobó una liquidación de costas y dado que ha transcurrido, más de DOS años sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Como quiera que transcurrieron mas de dos años desde la notificación de un auto el 18 de Noviembre de 2021, sin que se observara ningún impulso procesal, el término establecido por la norma ha sido considerablemente superado. En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito solicitado por la demandada.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

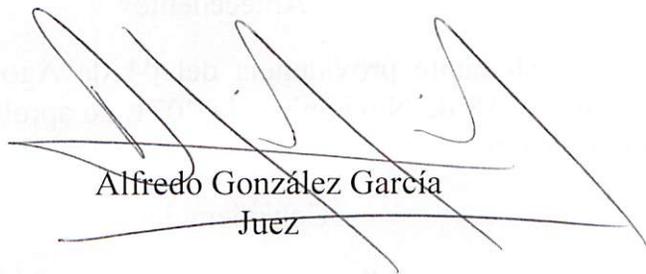
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciase.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciase.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.

Notifíquese y cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. **23 FEB 2024**
Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario -

jrj



Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Gloria Nancy Pardo Manrique
Demandado: Hamilton Zarate Gaitan
Radicación No.: 253074003004-2021-00340 – 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

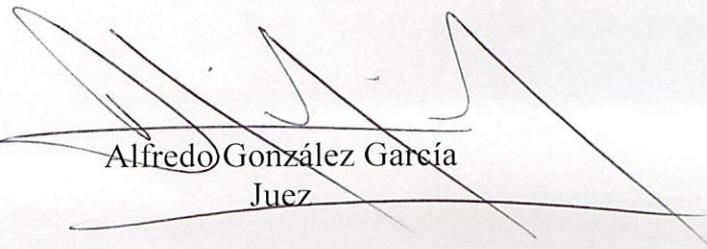
De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobara la liquidación de crédito presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -



Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Alexandre Arias Jiménez
Demandado: Dixon Alexander Durango Garcia y
Sandra Liliana Bonilla Restrepo
Radicación No.: 253074003004-2021-00498 - 00

Antecedentes

Mediante providencia del 14 de Diciembre de 2021, se Admitió la demanda, por auto del 05 de Septiembre de 2022, se negó una solicitud de notificación, siendo esta la última actuación

Consideraciones

En atención a que el día 05 de Septiembre de 2022, se negó una solicitud de notificación y dado que y dado que ha transcurrido, más de un año sin que la parte actora realice alguna actuación procesal, el Despacho dará aplicación, a lo dispuesto en el artículo 317 No. 2 literal (b) del C.G. del P., que dispone:

...“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”.

Dado lo anterior el Despacho,

Resuelve:

Primero: Terminar el presente proceso por Desistimiento Tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

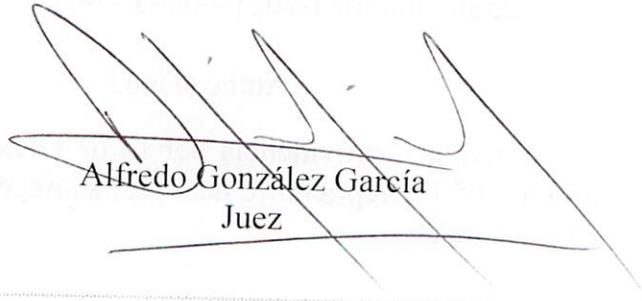
Segundo: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el presente asunto. Por Secretaría ofíciense.

Tercero; De existir embargo de remanentes, colóquese los bienes desembargados a disposición del correspondiente juzgado, ofíciense.

Cuarto: Sin condena en costas.

Quinto: Archívese el expediente previas las anotaciones que sean de caso.-

Notifíquese Y Cúmplase



Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Medidas Cautelares Anticipadas
Demandante: Banco de Bogotá S.A.
Demandado: Adalberto Guerrero de Ávila
Radicación No.: 253074003004-2022-00064 - 00

El Banco de Bogotá S.A., actuando por intermedio de apoderado judicial, instauro demanda de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión de Vehículo, en contra de Adalberto Guerrero de Ávila, en orden a que se libraré orden de aprehensión sobre el vehículo de placas GZK - 746 de propiedad del señor Adalberto Guerrero de Ávila.

En proveído del 18 de Agosto de 2022, se Admitió la solicitud y se decretó la aprehensión del vehículo inmiscuido en el presente proceso.

El 07 de Febrero de 2024, el apoderado de la demandante informa que el vehículo de placas GZK – 746 de propiedad del demandado Adalberto Guerrero de Avila fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Acreedor Garantizado y solicita el levantamiento de la orden de aprehensión.

El artículo 2.2.2.4.1.31 Numeral 3° del Decreto 1835 del 2015, establece que: “Formulario de registro de terminación de la ejecución: Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:..... Cuando se termine la ejecución de la garantía....”.

En atención a lo anterior, y como quiera que el ejecutante ha solicitado la terminación del proceso, en razón a que el ejecutado ya realizo la entrega voluntaria del vehículo al garante, este Despacho encuentra procedente acceder a lo solicitado, de conformidad con la norma antes citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal:

RESUELVE:

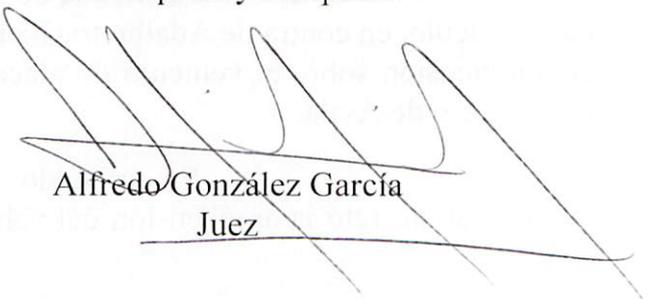
1° Dar por terminado el presente proceso de Medidas Cautelares Anticipadas – Aprehensión De Vehículo de Banco de Bogotá S.A. contra Adalberto Guerrero de Ávila por ejecución de la garantía.

2°. Se ordena oficiar a la Policía Nacional – SIJIN, a fin de comunicar el levantamiento de la orden de retención dada sobre el vehículo automotor de placas GZK – 746, por tal razón Oficiese.

3° Sin condena en costas.

4° Cumplido lo anterior, o sin interés de la parte, archívese el expediente. -

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Alberto Esguerra Serna.
Demandado: Cristiam Javier Calderón Lozano y
María Edith Lozano Ñustes
Radicación No.: 253074003004-2022-00509 – 00

Se procede a resolver la solicitud de aprobación de la liquidación de crédito y la solicitud de pago de títulos, presentada por la parte actora.

El Artículo 446 del. C.G.P., dispone que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución o notificada la sentencia que resuelva excepciones, siempre que no sea totalmente favorable al demandado, cualquiera de las partes puede presentar la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación. De la liquidación se dará traslado a la otra parte. Solo se podrán formular objeciones relativas al estado de la cuenta. Vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica.

De la liquidación presentada se corrió traslado a la otra parte sin que fuera objetado y como quiera que se encuentra ajustada a derecho, se aprobará la liquidación de crédito presentada.

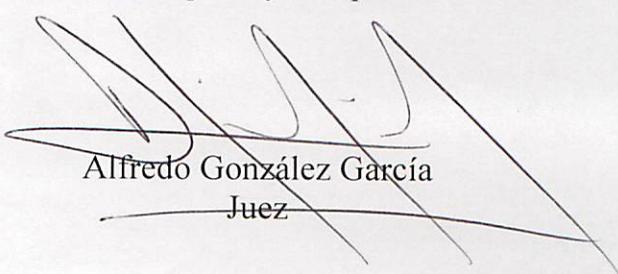
En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

Resuelve,

1- Aprobar la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho.

2- Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al demandante hasta la concurrencia del crédito y al demandado los que excedan de la liquidación del crédito.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

jrj

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

03 FEB 2024

Administrative
Department
of the
Government

Administrative Department
of the Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative Department
of the Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative Department
of the Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative
Department
of the
Government

Administrative
Department
of the
Government



Girardot, Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Diego Alejandro Herrera Arias.
Demandado: Yisell Amparo Hernández Sandoval y
Diego German Montaña Zamora
Radicación No.: 253074003004-2022-00586 - 00

Se procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía promovida por el señor Diego Alejandro Herrera Arias contra los señores Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, de conformidad con lo dispuesto en el No. 2 del inciso tercero del Art. 278 C.G.P., previo los siguientes,

ANTECEDENTES

I. La pretensión y los hechos

El señor Diego Alejandro Herrera Arias, actuando por intermedio de apoderado debidamente reconocido, solicitó se librara mandamiento de pago en contra de Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, por la suma de \$ 50.000.000.00 por concepto de capital, así como por los intereses moratorios del capital desde que se hicieron exigibles.

II. Trámite Procesal

Cumplido los requisitos de ley mediante providencia de fecha 14 de Febrero de 2023 se libró mandamiento de pago en contra de los demandados Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, por las sumas solicitadas en el líbello demandatorio y ordenó notificar al extremo pasivo del litigio, diligencia que se logró para el demandado Diego German Montaña Zamora, el día 07 de Marzo de 2023 y quien no propuso excepción alguna. La demandada Yisell Amparo Hernández Sandoval se notificó el día 15 de Junio del 2023, quien dentro del termino concedido, contestó la demanda y solo manifestó oponerse al pago de los intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que, manifiesta ella, no estaban pactados.

CONSIDERACIONES

De los presupuestos procesales y configuración de nulidades.

COMPETENCIA. Teniendo en cuenta el factor de jurisdicción y competencia, es preciso señalar que, tratándose de un litigio entre particulares, corresponde a la Jurisdicción ordinaria desatarlo. De otra parte, en virtud del factor territorial, habida cuenta el domicilio de la parte demandada y en consideración igualmente a la naturaleza del asunto y su cuantía, no se duda que a este Despacho corresponde conocer este proceso.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajusta a los lineamientos establecidos en el art. 82 del C. G. del P.

Sanidad Procesal. No se advierte que en la tramitación del proceso se haya incurrido en una causal de nulidad insanable o una de aquellas que deban ser puestas en conocimiento de las partes.

Legitimación en la causa. El demandante, el señor Diego Alejandro Herrera Arias, afirmó y acreditó al momento de interponer la demanda, ser la parte acreedora del crédito garantizado con el título valor – Letra de cambio S/N, en la que se obligaron los señores Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, aportando para ello el título valor objeto de recaudo, , por tanto, tiene pleno interés jurídico para promover la respectiva acción ejecutiva, pues de la calidad de acreedor del crédito y parte beneficiaria del título ejecutivo deriva su personería sustantiva. La legitimación de tal naturaleza por pasiva, en relación con los señores Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, encuentra explicación en ser precisamente las personas que se obligaron al pago de suma de dinero contenido en el título valor Letra S/N.

En lo que atañe a la capacidad para comparecer al proceso tenemos que la parte demandante, como los demandados son personas naturales, con capacidad para comparecer al proceso de conformidad con la presunción legal establecida en el art. 1503 del C.C.

De la sentencia anticipada. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que se encuentran satisfechos los presupuestos procesales. En consecuencia, se procede a resolver sobre el mérito del asunto.

El artículo 278 del código general del proceso dispone:

“[...]

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”

Este despacho procederá a dictar sentencia anticipada bajo el amparo del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 de la referida norma, esto es, por no existir pruebas por practicar.

Problema Jurídico

Corresponde a este Juzgado determinar si es procedente seguir adelante la ejecución en favor del señor Diego Alejandro Herrera Arias y en contra de los señores Yisell Amparo Hernández Sandoval y Diego German Montaña Zamora, y definir lo solicitado por la demandada Yisell Amparo Hernández Sandoval, por intermedio de su apoderado, cuando aduce que se opone al cobro de los intereses de plazo o remuneratorios, toda vez que estos no fueron pactados.

Se debe continuar adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha 14 de Febrero de 2023 en razón a que no le asiste razón a la demandada.

Es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, deben reunir los requisitos del artículo 422 del C. G.P., esto es, que contengan una obligación clara, expresa y exigible, provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra el mismo, de manera que estará a cargo de la parte ejecutada demostrar el hecho afirmativo del pago que desvirtúe las afirmaciones de la parte demandante.

En el presente proceso, se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en la letra de cambio S/N. con fecha de creación 31 de Octubre de 2019, la cual fue suscrita por los aquí demandados. y sobre todo no fue tachada de falsa, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 671, ambos del C. de Comercio, como es: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento."

Caso en concreto

Descendiendo a nuestro caso vemos que el demandante pidió que se librara mandamiento de pago por la suma de \$50.000.000.00, intereses moratorios e intereses corrientes. El 14 de Febrero de 2023 se ordenó librar mandamiento ejecutivo por el capital, los intereses moratorios y se negó mandamiento de pago sobre los intereses de plazo por no estar pactados por las partes dentro del título valor. La ejecutada Yisell Amparo Hernández Sandoval contestó la demanda y solo manifestó oponerse al pago de los intereses remuneratorios, toda vez que, según la demandada, no estaban pactados. Afirmación esta que queda desvirtuada toda vez que por este concepto no se adelanta la ejecución. No se ha librado mandamiento de pago por los intereses remuneratorios.

Como quiera que no existe argumento alguno que ataque los conceptos por los cuales si se libró orden de pago, se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme a la orden del 14 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Girardot, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

1° Ordenar Seguir Adelante La Ejecución en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago del 14 de Febrero de 2023.

2° Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

3° Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el Art. 446 del C. G. del P.

4° Condenar al demandado al pago de las costas procesales ocasionadas. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$ 2'500.000.- Tásense oportunamente.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. _____ de esta fecha
fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretario. -

23 FEB 2024

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

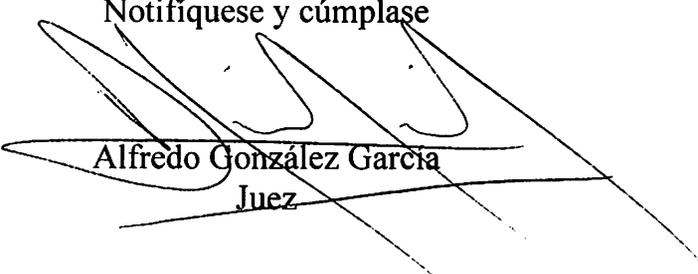
Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

Asunto: Sucesión
Radicado: 253074003004-2023-00233-00
Causante: Carlos Alberto Herrera Villamil

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el nombre del causante indicado en el auto de apertura de sucesión de fecha 12 de febrero de 2024. Por lo anterior, se resuelve:

1° Corregir el auto de fecha 12 de febrero de 2024, en el sentido de indicar que el nombre del causante es Carlos Alberto Herrera Villamil y no Carlos Alberto Herrera Marroquín.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

MJGA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 23 de FEBRERO de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINCOMERCIO LTDA
DEMANDADO	JESUS ANTONIO GARCIA GARZON
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00358

AGENCIAS EN DERECHO	\$2.500.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$2.500.000.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

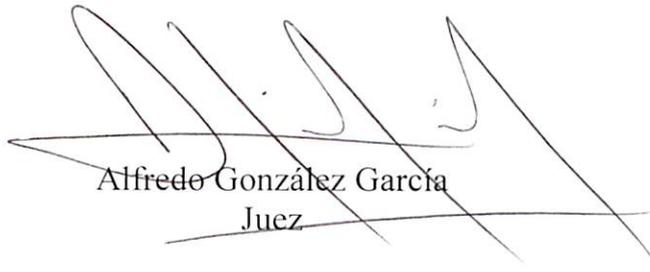
22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio Ltda.
Demandado: Jesús Antonio Garcia Garzón
Radicación No.: 253074003004-2023-00358 - 00

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la Liquidación De Crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

De la misma manera y como quiera que la Liquidación De Costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Notifíquese Y Cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy.

23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 FEB 2024

Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA.
Demandado: Leonardo Pulido Rodríguez
Radicación No.: 253074003004-2023-00446 - 00

Del oficio proveniente de la Dirección De Talento Humano
– Grupo Embargos de la Policía Nacional, agréguese a los autos y su contenido, póngase
en conocimiento de las partes.

Notifíquese Y Cúmplase

Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. _____ de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. -

jrj



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO
GRUPO EMBARGOS



787849322

No. GS-2024-**/ ANOPA - GRUEM - 29.25**

Bogotá D.C.,

Señores

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL GIRARDOT

Email. J04cmpalgir@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardot, Cundinamarca

Asunto: Respuesta al oficio No.1150 del 08 de noviembre de 2023

PROCESO: Cooperativa

RADICADO: 20230044600

DEMANDANTE: COOPERTAIVA COOPAMERICAS C.T.A.

NIT. 8080041362

DEMANDADO(A): LEONARDO PULIDO RODRIGUEZ

C.C. 1104697318

Con toda atención y en cumplimiento al oficio del asunto, radicado con el No. GE-2023-080506-DIPON del 10/11/2023, allegado a esta Dependencia el 11/11/2023, mediante el cual se ordenó la medida de embargo en contra del demandado(a), al respecto les informo lo siguiente:

A partir del día 23/11/2023 se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial -LSI- de la Policía Nacional el embargo:

Salario(Total)+Primas(Jun,Nav)

50.00%

Emolumento(s) devengado(s) por el demandado (a), cuyas sumas quedarán a disposición de su Despacho por medio del Banco Agrario de Colombia, consignados por parte de la Tesorería General de la Policía Nacional a nombre del (la) descrito(a) demandante para cobro por Título Judicial. Medida Limitada a la suma de \$180,000,000.00

Así mismo, me permito informarles que el descrito procedimiento regirá a partir de la nómina siguiente al mes de haber sido registrado en el LSI, toda vez que la nómina actual ya se encontraba procesada (liquidada y generados cuadros presupuestales) conforme a la directiva 002 DIPON - DITAH del 30/03/2022.

Es de anotar, que el valor del descuento aplicado está sujeto a variaciones de conformidad a situaciones administrativas del funcionario (vacaciones, traslados, excusas médicas, suspensiones, licencias, etc.).

De no estar acorde el presente procedimiento, les solicito de manera respetuosa informar a ésta dependencia las modificaciones respectivas.

Atentamente,

Mayerling Soto Pitalua
 Intendente Jefe **MAYERLING SOTO PITALUA**
 Responsable Procedimientos Nomina

Edier Ferney Barreto Barreto
 Elaboró: **SI. EDIER FERNÉY BARRETO BARRETO**
 DITAH - GRUEM

Fecha de Elaboración: 20/01/2024
 Ubicación: C:\mis documentos\2024
 Carrera 59 No. 26-21 CAN, Bogotá
 Telefonos 515 9512 - 515 9026
ditah.gruem-jef@policia.gov.co
www.policia.gov.co



SG 0545 - 17-NE SA 02021002 CO - SG 0545 - 17-NE

Juzgado Cuarto Civil Municipal

Girardot Cundinamarca



Liquidación De Costas

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024 procedo a realizar la liquidación de las costas, a favor de la parte DEMANDANTE a cargo de la parte DEMANDADA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COOPAMERICAS CTA
DEMANDADO	LEONARDO PULIDO RODRIGUEZ
No. DE PROCESO	25 307 40 03 004 2023 - 00446

AGENCIAS EN DERECHO	\$5.800.000.00
HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0.00
PUBLICACIONES EDICTALES	\$0.00
PÓLIZA JUDICIAL	\$0.00
NOTIFICACIONES	\$0.00
PUBLICACIONES REMATE	\$0.00
INSCRIPCIÓN EMBARGO	\$0.00
ENVÍO COMUNICACIÓN	\$0.00
VARIOS	\$0.00
TOTAL	\$5.800.000.00

Hoy 06 DE FEBRERO de 2024, ingresa al Despacho la anterior liquidación de costas, a consideración del señor Juez.

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

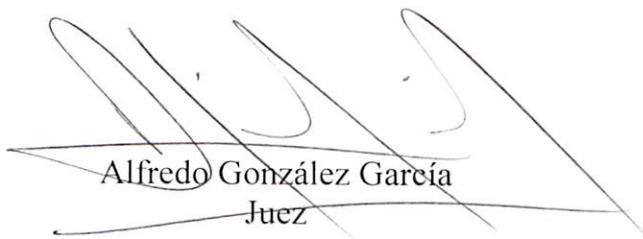
Asunto: Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Coopamericas CTA.
Demandado: Leonardo Pulido Rodríguez
Radicación No.: 253074003004-2023-00446 - 00

Atendiendo la solicitud que precede y como quiera que la Liquidación De Crédito no fue objetada y se encuentra ajustada a Derecho el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

De la misma manera y como quiera que la Liquidación De Costas se encuentra ajustada a Derecho, el Juzgado les imparte aprobación de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. G. del P.

Atendiendo la solicitud que precede por Secretaria de existir títulos judiciales consignados en el presente proceso, procédase a la entrega de los mismos al Demandante hasta la concurrencia del crédito y al Demandado los que excedan de la liquidación del crédito. De existir embargo de remanentes, colóquense los bienes desembargados a disposición del correspondiente Juzgado. –

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado
Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy. 23 FEB 2024
Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario. –

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

Asunto: Otros procesos – Solicitud de entrega.
Radicado: 253074003004-2023-00637-00
Demandante: Centro de Conciliación de Casa de Justicia Sede Girardot –
Carmen Elisa Castañeda de Caravali, representada por Julia
Fonseca de Castañeda
Demandado: Wilman Andrey González Cubillos

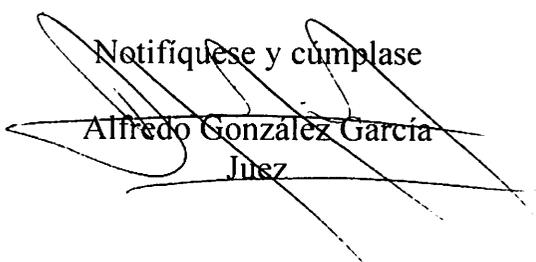
Como quiera que se encuentran reunidas las exigencias del artículo 69 de la Ley 446 de 1998 y artículo 5 del Decreto 1818 de 1998, el juzgado resuelve:

1° Admitir la solicitud de comisión de entrega instaurada por el Centro de Conciliación de Casa de Justicia Sede Girardot, por el incumplimiento del acta de conciliación de fecha 18 de septiembre de 2023 en la que fungió como convocante Carmen Elisa Castañeda de Caravali y Wilman Andrey González Cubillos, como convocado.

2° Librar el despacho comisorio a la Alcaldía Municipal de Girardot, para que realice la diligencia de entrega del inmueble ubicado en Condado de San Luis Casa 13 Vía Nariño a la señora Carmen Elisa Castañeda de Caravali, o a quien la represente, en atención a que el convocado Wilman Andrey González Cubillos, no dio cumplimiento a la restitución del inmueble para el día 08 de octubre de 2023, con la cual se comprometió mediante acta de conciliación del 18 de septiembre de 2023, proveniente de la Casa de Justicia de Girardot. El comisionado queda con amplias facultades inclusiva la de subdelegar.

3° Evacuada la comisión o sin interés de parte, regrese la actuación al comitente.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García

Juez

MJGA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 23 de FEBRERO de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca, 22 de febrero de 2024.

Asunto: Ejecutivo singular de menor cuantía.
Radicado: 253074003004-2023-00684-00
Demandante: Cooperativa De Trabajo Asociado Las Américas
"Coopaméricas"
Demandado: Cristhián Esteban Tovar Albarracín.

Con fundamento en el artículo 286 del C.G.P., se procede a corregir el nombre del demandado indicando en el auto de fecha 07 de febrero de 2024. Por lo anterior, se resuelve:

1° Corregir el auto de fecha 07 de febrero de 2024, visto en el cuaderno de medidas cautelares, en el sentido de indicar que el nombre del demandado es Cristhian Esteban Tovar Albarracín identificado con CC 1.122.650.746

~~Notifíquese y cúmplase~~

~~Alfredo González García
Juez~~

MJGA

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy 23 de FEBRERO de 2024

Mirsha Soad Andrea Beltrán Nieto
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

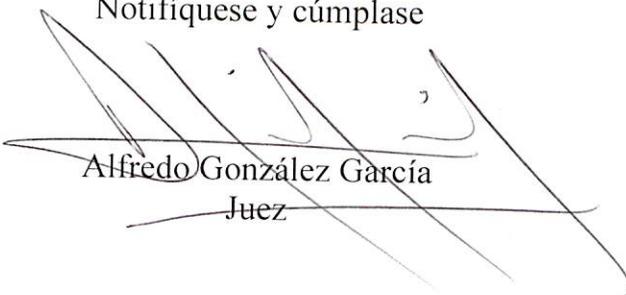
Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Despacho Comisorio 003/2024
del Juzgado 5° Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Neiva
Proceso: Ejecutivo Singular No 2008-00688
Demandante: Cooperativa UltraHuilca Ltda
Demandado: Alicia Gutiérrez Jara y Mónica Montealegre
Rodríguez
Radicación No.: 253074003004-2024-00057

Previo al auxilio de la diligencia encomendada, se le requiere al Juzgado Comitente y/o al interesado, a efectos de que se sirvan allegar el Certificado de Tradición y Libertad completo y actualizado, con la respectiva medida cautelar registrada, así como documento idóneo donde consten los linderos del inmueble del cual se ordenó secuestrar la cuota parte de propiedad de Mónica Montealegre Rodríguez. Lo anterior como quiera que no fue allegado documento, ni soporte alguno junto con el Despacho Comisorio. Oficiese.

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. 12 de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-
Hoy.

23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario -

jrj

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT

Girardot Cundinamarca,

22 FEB 2024

Asunto: Despacho Comisorio No 003/2024 Del Juzgado
5° Civil Municipal De Ibagué
Proceso: Ejecutivo Singular No 2023-00403
Demandante: Carlos Andrés Herrán Herrera
Demandado: Carlos Andrés Sanabria Santamaria
Radicación No.: 253074003004-2024-00069

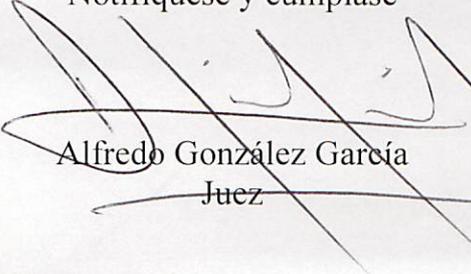
Conforme a los documentos allegados Auxíliese la anterior comisión conferida por el Juzgado 5° Civil Municipal De Ibague.

Mediante el medio más expedito, comuníquesele el conocimiento de la actuación al Juzgado remitente. -

En consecuencia, procédase a la práctica de la diligencia de Secuestro establecimiento de comercio denominado SANLOP'S, identificado con matrícula mercantil número 99322 de propiedad del ejecutado ordenada en el Despacho Comisorio recibido, señalando la hora de las nueve de la mañana, (09:00 A.M.) del día 26, () del mes de abr del 2024. Se designa como Secuestre a Álvaro Calderón Villegas, comuníquese su designación al correo electrónico secuestrecalderon@gmail.com, para tal fin.

Evacuada la encomienda o sin interés de parte, regrese la actuación al Juzgado de origen.-

Notifíquese y cúmplase


Alfredo González García
Juez

Notificación Por Estado

Por anotación en estado No. de esta fecha fue
notificado el auto anterior fijado a las 8:00 A. M.-

Hoy. 23 FEB 2024

Mirsha Soad Andrea Beltran Nieto
Secretario.-

jrj